

LA RESPONSABILIDAD DEL IMPORTADOR EN LA DECLARACIÓN DE ORIGEN DE LAS MERCANCÍAS EN EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE REPÚBLICA DOMINICANA, CENTROAMÉRICA Y ESTADOS UNIDOS

Fiorella Bulgarelli González¹

SUMARIO

I. Introducción II. Concepto e implicaciones del certificado de origen y la declaración aduanera dentro de la gestión en la aduana A. Las funciones del sistema aduanero moderno 1. El sistema aduanero como facilitador del comercio 2. El sistema aduanero como controlador del tráfico de mercancías B. La certificación de origen C. La declaración aduanera III. Sistemas de emisión de certificados de origen en los tratados de libre comercio suscritos por Costa Rica A. Tratado de Libre Comercio y de Intercambio Preferencial con Panamá y el Reglamento Centroamericano sobre el Origen de las Mercancías B. Certificados de origen en el Tratado de Libre Comercio con México C. Certificados de origen en el Tratado de Libre Comercio con Chile D. Certificados de origen en el Tratado de Libre Comercio con República Dominicana E. Certificados de origen en el Tratado de Libre Comercio con Canadá IV. Actividad previa de verificación de quien emite un certificado del origen V. La certificación de origen en el TLC A. Procedimiento acordado en el TLC VI. Régimen de responsabilidad frente a la aduana y posibles sanciones A. Responsabilidad del importador frente a la aduana B. Régimen Sancionatorio de la Ley de Aduanas VII. Conclusión

I. Introducción

La figura del importador tiene una nueva dimensión en el contexto de una gestión aduanera más moderna que, a la vez que busca el cobro eficiente de los tributos, contribuye a facilitar el flujo de mercancías. Ligada a esta figura se presentan tres tipos de relaciones jurídicas en el campo del comercio internacional, las cuales tutelan bienes jurídicos diferentes, a saber:

1. La relación contractual entre el exportador y el importador, que es claramente una obligación “*ex contractus*”, regida por el Derecho Comercial Internacional Privado y con fundamento en las ventajas comparativas que ofrece un acuerdo comercial. El bien jurídico tutelado, en este primer caso, es definitivamente el cumplimiento en el intercambio de las mercancías.
2. La relación entre el importador y la Autoridad Aduanera del país que importa, derivada de una obligación “*ex lege*”, en relación con la declaración aduanera y la presentación del certificado de origen válido que respalde una importación y que se rige no solamente por el capítulo específico dispuesto en el tratado de libre comercio del que se trate, sino también por las regulaciones propias de la legislación aduanera interna de los Estados Parte. En este segundo caso el bien

¹ Fiorella Bulgarelli González, abogada especialista en Derecho Económico con énfasis en Comercio Internacional. Asesora de la Dirección de Aplicación de Acuerdos Comerciales Internacionales del Ministerio de Comercio Exterior. Profesora en la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica.

jurídico tutelado es el interés que existe en el cumplimiento de las obligaciones tributarias² como parte del sistema tributario del Estado Parte importador.

3. En un plano muy amplio, la responsabilidad del importador frente al consumidor dentro de un mercado en el que ambos juegan un papel activo y determinante, que genera una responsabilidad civil extracontractual muy distinta a los dos primeros casos. En este último punto la normativa aplicable es básicamente el derecho privado y en nuestro caso en particular, la Ley de Promoción de la Competencia y la Defensa Efectiva del Consumidor, siendo el bien jurídico tutelado la satisfacción de consumidor, considerando todos los elementos determinantes para su decisión de consumo.

Para efectos del presente artículo interesa principalmente la relación entre el importador y las autoridades aduaneras – específicamente en el caso costarricense. Se hará mención también del tema de la responsabilidad del exportador frente al importador en caso de suministro de datos falsos o no reales para la declaración y emisión del certificado de origen de las mercancías.

La estructura planteada cubrirá los siguientes temas: el concepto y las implicaciones del certificado de origen en la declaración aduanera, los sistemas de emisión de certificados de origen en los tratados de libre comercio suscritos por Costa Rica, la actividad previa de verificación de quien emite un certificado de origen, el planteamiento que hace el Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos (en adelante TLC) respecto de la emisión de certificados de origen por parte del importador, y la responsabilidad frente a la aduana y las correlativas sanciones para los casos de declaraciones falsas o certificados de origen mal emitidos.

II. Concepto e implicaciones del certificado de origen y la declaración aduanera dentro de la gestión en la aduana.

A. Las funciones del sistema aduanero moderno.

Actualmente se tiende a ver la actividad aduanera como un proceso y la gestión de la aduana como una administración o gerencia de procesos donde lo más importante es el flujo expedito de las mercancías y el cumplimiento de la normativa. Separar estos dos objetivos permite apreciar la tensión que existe en el quehacer aduanero entre facilitación y control. La distinción no es trivial pues en la práctica el apoyo o rechazo a cualquier medida en esta área proviene de diferentes sectores, en la medida en que perciben la facilitación o el control como una amenaza a sus prácticas comerciales o administrativas.

Además de las funciones de control y facilitación del comercio, el sistema aduanero tiene también una función como recaudador fiscal y otra de generador de información, las cuales no serán objeto de discusión en el presente artículo.

² No se trata sólo del cumplimiento del pago de aranceles, pues en frontera se cobran otra serie de impuestos, como ventas y selectivo de consumo; por ello al Estado le interesa, por ejemplo, la valoración adecuada de la mercancía, aun cuando esté sujeta a arancel 0%

1. El sistema aduanero como facilitador del comercio.

Como facilitador del comercio, el sistema aduanero pasa de una situación de *competencia administrada* –propia de la época en la cual prevalecían el modelo económico de sustitución de importaciones y el modelo aduanero tradicional- a una *competencia total*, en la que sus clientes son empresas e industrias que compiten en mercados globales donde la velocidad, la seguridad y el costo de intercambio de bienes son cada vez más importantes. Esto no implica obviar o disminuir la responsabilidad del Estado en cuanto a hacer cumplir las normas que regulan la actividad comercial; lo que se pretende es desarrollar procesos que le permitan cumplir con esas funciones sin detener el flujo expedito de mercancías y sin que se afecten demasiado los costos de logística del país.

Según la Organización de Estados Americanos (OEA)³, cuando el comercio estaba restringido por aranceles, cuotas y elevados aranceles, los problemas de eficiencia en los servicios aduaneros no eran un factor tan importante. Pero desde que la política comercial pasó a ser un elemento fundamental de las estrategias de desarrollo de los países, los gobiernos se preocupan cada vez más por los efectos que puedan tener los procedimientos aduaneros complicados o corruptos en las condiciones de acceso a sus mercados e, indirectamente, en los flujos de inversión extranjera directa.

2. El sistema aduanero como controlador del tráfico de mercancías.

Como controlador del tráfico internacional de mercancías, el sistema aduanero ha estado tradicionalmente a cargo del control sobre el comercio de sustancias prohibidas, el trasiego ilegal de objetos arqueológicos, la compra-venta de armas y las exportaciones sujetas a beneficios fiscales, entre otros. Con el incremento de la actividad comercial y la expansión de los esquemas de integración económica además de proteger la seguridad nacional, los consumidores, la salud humana, animal y vegetal y el medio ambiente, las aduanas deben emprender acciones para la protección de la propiedad intelectual e industrial, y la verificación del cumplimiento de múltiples disposiciones contenidas en acuerdos y tratados comerciales, como las reglas de origen para la aplicación de preferencias arancelarias.

La disposición de las autoridades nacionales de velar porque estos principios básicos se cumplan, en economías que apuestan su desarrollo al incremento sostenido de la actividad comercial y que procuran la atracción de inversiones productivas, garantiza un mejor ambiente de negocios. En este sentido, la logística comercial es fundamental y compromete el cumplimiento de las funciones aduaneras, para asegurar un adecuado equilibrio entre eficiencia y competitividad.

³ Organización de Estados Americanos. (1998) *Mecanismos y medidas para facilitar la participación de las economías pequeñas en el Área de Libre Comercio de las Américas*. En Visión Empresarial hacia un Mercado Hemisférico. Comisión ALCA. Perú. Tomado del capítulo 5 “La gestión aduanera en Costa Rica” del libro blanco de la Contraloría General de la República. División de Fiscalización Operativa y Evaluativo. Área de Ingresos Públicos. (2002) *El Sistema Tributario Costarricense: contribuciones al debate nacional*. 1era edición. San José, Costa Rica: editado por Fernando Herrero Acosta.

B. La certificación de origen

El certificado de origen es un documento en el cual se declara bajo juramento que la mercancía que se va a exportar ha cumplido con las exigencias que para su elaboración establecen las normas de origen del acuerdo de que se trate. Este documento se presenta en diferentes formatos según lo determina el respectivo tratado y permitirá al importador reclamar la preferencia arancelaria predispuesta al nacionalizar las mercancías

Existen dos esquemas de certificación de origen a nivel de América: por un lado está el *sistema de certificación de origen controlada*. En este esquema el exportador confecciona el certificado de origen, pero existe una autoridad pública o privada que se encarga de avalar lo que ahí se ha indicado. Este sistema genera muchas complicaciones, ya que debe contarse con los recursos necesarios para que se haga eficientemente el control del documento. Actualmente este mecanismo es utilizado en la Iniciativa para la Cuenca del Caribe (ICC), el Sistema Generalizado de Preferencias (SGP), la Comunidad Andina y MERCOSUR. Por otra parte, está el *sistema de autocertificación del origen*, el cual últimamente se ha extendido bastante, de hecho está planteado en casi todos los acuerdos comerciales modernos, en virtud de que estos acuerdos se basan en el principio de buena fe y transparencia. En este sistema el exportador llena el certificado de origen y lo firma, procediendo de inmediato a remitirlo directamente a su cliente en el país de importación, sin necesidad de obtener autorización o aval de autoridad alguna en el país de exportación.⁴

Existen algunos acuerdos comerciales en los que se exige que las solicitudes de los certificados de origen deban ser acompañadas de una declaración jurada previa, con mención de antecedentes que demuestren en forma documental que la mercancía cumple con los requisitos exigidos, en particular relativos a las características de los materiales originarios y no originarios, la procedencia, el precio, la clasificación arancelaria, los porcentajes que ellos representan en el valor de la mercancía final, y el valor FOB del bien que va a ser exportado, entre otros.

En general el certificado de origen es un instrumento de mucha importancia por las implicaciones que conlleva. Por ello debe ser llenado cuidadosamente, pues un error puede significar la nulidad en el país de destino, con importantes consecuencias para los operadores que intervienen, tanto de naturaleza comercial como administrativa, e incluso penal.

El formato del certificado de origen difiere, según el acuerdo comercial de que se trate, y requiere de datos diversos. Algunos de éstos resultan comunes a todos los formularios y por lo tanto pueden ser considerados como mínimos necesarios para certificar el origen de una mercancía. En ese sentido es posible hacer algunas precisiones en relación al llenado de los campos comunes a todos los certificados de origen, a fin de evitar eventuales errores tanto materiales como formales, en su confección.

Básicamente los certificados mencionan datos como: la nomenclatura y descripción de las mercancías, datos sobre la factura comercial, sobre las normas de calificación,

⁴ Ministerio de Comercio Exterior. (2000) *Diez años Ciclo de conferencias de comercio exterior*. 1era edición., 1era reimpresión. San José Costa Rica: COMEX, 2 v. Artículo de Juan Luis Zúñiga sobre "Las reglas de origen en el comercio Internacional: enfoque general" (1999), 285-291.

entre otros que resultan más formales como: firmas y sellos, observaciones (como exportaciones facturadas por un operador de un tercer país, por ejemplo) y certificaciones por entidades habilitadas en los casos en que esto sea necesario.

C. La declaración aduanera.

La declaración aduanera es, como cualquier otra declaración, una manifestación de hechos y conceptos efectuada por una persona. En el caso en particular, es una manifestación efectuada a la aduana, sobre los más diversos aspectos, por ejemplo respecto de las mercancías que tiene en depósito un depositario aduanero, sobre el valor aduanero de las mercancías, realizada por un consignatario o el importador, sobre el origen de las mercancías efectuada por un exportador. Sin embargo, la utilización más común del término está reservada para entender la declaración que se efectúa ante la administración aduanera, generalmente por parte del agente aduanero o auxiliar para efectos de que se autorice la importación o exportación de determinadas mercancías. Mediante la declaración aduanera se “solicita” la aplicación de un régimen aduanero para las mercancías, cuya determinación y aprobación resulta de mucha importancia para el importador pues de ello dependerá que el bien pueda beneficiarse de la preferencia arancelaria a la luz de un determinado acuerdo comercial⁵.

Una vez que la declaración aduanera es presentada, ésta puede ser aceptada o no por la aduana. Cuando esta declaración no es aceptada porque adolece de defectos y errores, adquiere el carácter de “no definitiva”. En ese caso la Administración Aduanera le otorga un plazo determinado al interesado responsable para que corrija lo pertinente. Dentro de los problemas que pueden presentarse para que una declaración aduanera no sea aceptada por la aduana está la presentación de una certificación de origen defectuosa o con sospechas de ser falsa (tema que se desarrollará más adelante).

En caso de que la aduana acepte una declaración aduanera, dicha aceptación tendrá los siguientes efectos:

- Convierte a la declaración en definitiva
- Configura el hecho generador de la obligación tributaria aduanera, o sea determina aranceles
- Resulta vinculante para la persona en cuyo nombre se formula y convierte en solidariamente responsable a la persona que la firmó
- Se constituye en fundamento de la aplicación del régimen sancionatorio de la ley interna del país importador (en nuestro caso, la Ley General de Aduanas, artículos 217 y siguientes).

III. Sistemas de emisión de certificados de origen en los tratados de libre comercio suscritos por Costa Rica

⁵ La declaración aduanera es la principal fuente de información para generar las estadísticas del país en esta materia. Los datos que deben declararse, como origen, valor, clasificación arancelaria, procedencia, importador, exportador, país de destino, etc. son esenciales para contar con información estadística de la situación del comercio exterior.

Costa Rica ha suscrito seis tratados de libre comercio, de los cuales actualmente hay cuatro vigentes: TLC con México desde enero de 1995⁶, TLC con Chile vigente desde febrero de 2002⁷, TLC con República Dominicana, que entró en vigencia en marzo del 2002⁸ y el TLC con Canadá desde noviembre del 2002⁹.

Todos estos tratados contienen capítulos de reglas de origen en los cuales se estipulan los criterios sustantivos para la determinación del origen de las mercancías, con el fin de otorgarles el trato preferencial acordado para aquellas que cumplan con los requisitos establecidos. Además disponen un capítulo sobre procedimientos aduaneros donde se establecen los mecanismos y procedimientos que se utilizarían para la emisión de los certificados de origen, la determinación del origen de las mercancías y la verificación del mismo. Se busca que el usuario tenga claramente definidos los criterios que deben cumplir las mercancías para poder tener acceso al trato preferencial y que a su vez esté enterado de sus derechos y obligaciones como importador y/o como exportador.

Además de los tratados mencionados, Costa Rica también es parte de los Instrumentos de la Integración Económica Centroamericana, que inició con el Tratado General de Integración Económica Centroamericana, vigente desde julio de 1963, y del Tratado de Libre Comercio y de Intercambio Preferencial suscrito con Panamá y vigente desde el año 1973¹⁰. De la misma forma en estos acuerdos hay disposiciones particulares sobre la manera en que se tratará el tema del origen y de su aplicación en los procedimientos aduaneros. En particular, a nivel centroamericano existe el "*Reglamento centroamericano sobre el origen de las mercancías*"¹¹, y con Panamá específicamente lo dispuesto en el artículo II del Tratado y el capítulo III del Reglamento al Tratado¹².

Todos estos acuerdos comerciales mencionados (excepto en el caso del tratado con Panamá, como se verá) han planteado dentro del contexto de los procedimientos de origen, básicamente que sea el exportador (o en caso de que éste sea distinto del productor, que lo haga éste último), quien complete y firme un certificado de origen respecto de la exportación de un bien para el cual el importador pueda solicitar trato preferencial. Además, establecen que cuando exista duda de la aduana respecto de la certificación, se iniciará un procedimiento para verificar el origen del bien, el cual se realiza mediante cuestionarios escritos dirigidos a exportadores o productores o mediante visitas de verificación llevadas a cabo por funcionarios aduaneros, a un exportador o a un productor, con el propósito de verificar registros y documentos que

⁶ Tratado de Libre Comercio entre Costa Rica y los Estados Unidos Mexicanos, Ley No. 7474 del 19 de diciembre de 1994, publicada en el Alcance No.39 a la Gaceta No.244 del 23 de diciembre de 1994.

⁷ Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Chile, Ley 8055 del 4 de enero del 2001, publicada en la Gaceta No. 42 del 28 de febrero del 2001, vigente a partir del 15 de febrero del 2002.

⁸ Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y República Dominicana, Ley No. 7882 del 9 de junio de 1999, publicado en la Gaceta No. 132 del 8 de julio de 1999, vigente a partir del 7 de marzo del 2002.

⁹ Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de Canadá, Ley No. 8300 del 10 de setiembre del 2002, publicada en el Alcance No. 73 de la Gaceta No. 198 del 15 de octubre del 2002, vigente a partir del 1° de noviembre del 2002

¹⁰ Tratado de Libre Comercio y de Intercambio Preferencial entre las Repúblicas de Costa Rica y Panamá, Ley No.5252 del 10 de julio de 1973. Diario Oficial La Gaceta No. 142, San José, el 31 de julio de 1973.

¹¹ Decreto No. 26833-MEIC del 20 de marzo de 1998, publicado en la Gaceta No. 77 del 22 de abril de 1998

¹² Reglamento al Tratado de Libre Comercio y de Intercambio Preferencial entre las Repúblicas de Costa Rica y Panamá, Decreto No. 17188-MEC del 12 de setiembre de 1986. Diario Oficial La Gaceta No. 183, San José, el 29 de setiembre de 1986.

acrediten el cumplimiento de las reglas de origen y de inspeccionar las instalaciones que se utilicen en la producción de las mercancías. En caso de que la aduana no pueda comprobar el origen porque no hubo colaboración en el procedimiento por parte del exportador o del productor, las autoridades del país importador denegarán mediante la resolución respectiva el origen de la mercancía, debiendo el importador con interés, cancelar el monto total de los aranceles respectivos, pero sin que ello implique una responsabilidad para ninguno de los tres. Es decir, ante la duda, simplemente se suspende el trato arancelario preferencial.

Respecto del importador, se establece en términos generales que, para que un importador pueda gozar de los beneficios del trato arancelario preferencial, se le exige cumplir con una serie de obligaciones entre las que destacan: declarar por escrito en el documento de importación que la mercancía es originaria, tener un certificado de origen al momento de la importación, mismo emitido por el exportador respectivo (o productor) que debe conservar por un período prudencial de tiempo, contado a partir de la importación que ampara.

A. Tratado de Libre Comercio y de Intercambio Preferencial con Panamá y el Reglamento Centroamericano sobre el Origen de las Mercancías

El desarrollo del tema de origen en el acuerdo con Panamá, podemos verlo específicamente en el artículo 9 del Reglamento al Tratado de Libre Comercio y de Intercambio Preferencial entre Costa Rica y Panamá, el cual establece que *“Las mercancías que se intercambien conforme con este Tratado, estarán amparadas por un formulario aduanero firmado por el exportador que deberán contener la declaración del origen y se sujetará a la visa de los funcionarios de aduana tanto en el país expedición como de destino. El formulario aduanero deberá contener la descripción específica del producto, al igual que el peso bruto y neto en kilo y su valor FOB por producto”*. En este caso en particular, la certificación de origen no se hace bajo el sistema de “autocertificación”, sino que más bien se le solicita la emisión del certificado respectivo a las Autoridades Administrativas de cada Parte, que en el caso de Costa Rica, la función corresponde al Ministerio de Comercio Exterior. Así ante la solicitud de un exportador, se realiza un procedimiento de verificación de producción, que incluye la visita a la planta productora y se revisa además que el producto que se pretende exportar esté contemplado dentro de la lista de productos que gozan de la preferencia arancelaria. Si se cumple con el origen y además se trata de un producto con trato preferencial, entonces se emite el correspondiente certificado de origen que ampararía las exportaciones hacia Panamá y que le permitiría al importador en ese país beneficiarse del trato arancelario correspondiente.

La situación en Centroamérica con el “Reglamento Centroamericano sobre el Origen de las Mercancías”, es muy similar, en cambio, a la que se establece en los tratados firmados por el país, como se verá. El certificado de origen, especificado en el Anexo 2 de este Reglamento, se utilizará para comprobar, documentalmente, que una mercancía califica como originaria de una de las Partes Contratantes y será expedido por el exportador. Este certificado tendrá una vigencia de hasta un año, a partir de la fecha de su firma, y el exportador que lo emita tendrá que conservar copia del mismo por un período no menor de cinco años.

También se dispone que cuando el exportador no sea el productor de las mercancías, debe expedir el certificado de origen con base en una declaración de origen, según el Anexo 3 del Reglamento, emitido por el productor. En caso que el exportador sea el productor, no será necesaria la declaración de origen.

B. Certificados de origen en el Tratado de Libre Comercio con México.

El TLC con México establece en el Capítulo VI los “*procedimientos aduaneros para origen*”, en los que aborda el tema de las certificaciones de origen y las declaraciones del importador. Así el artículo 6.02 dispone que el certificado de origen servirá para certificar que un bien que se exporte del territorio de una Parte a territorio de la otra Parte, califica como originario. Determina que cada Parte establecerá que sus exportadores llenen y firmen un certificado de origen para una sola exportación o varias exportaciones de bienes idénticos que no excedan el plazo de un año contado a partir de la fecha de la firma, respecto de la exportación de un bien para el cual el importador pueda solicitar un trato preferencial. Esto quiere decir que para efectos del comercio con México lo que opera es la “autocertificación” realizada por el exportador o el productor, de conformidad con el formato común que para el certificado de origen y para la declaración de origen se estableció en el anexo al citado artículo.

Así entonces, el importador hace su declaración con base en el certificado de origen válido que le emite el exportador o el productor, y cuyo documento deberá de tener en su poder al momento mismo de hacer la declaración y proporcionarlo cuando así se lo solicite la autoridad competente. En ese sentido establece una serie de obligaciones tanto para el importador (artículo 6.03), como para el exportador (artículo 6.04) en cuanto a la emisión y presentación del certificado de origen.

C. Certificados de origen en el Tratado de Libre Comercio con Chile.

En el TLC con Chile, el Capítulo V, sobre procedimientos aduaneros, establece un marco general de obligaciones a aplicar por la autoridad competente de las Partes y por los usuarios, con el objetivo de agilizar los procedimientos de este tipo.

En el capítulo se determina el tema de la emisión del certificado y la declaración de origen y al respecto se señala que el certificado de origen servirá para certificar que una mercancía que se exporte del territorio de una Parte califica como originaria, pudiendo gozar de los beneficios de trato arancelario preferencial que se contempla en el tratado. Dispone que el certificado que llene y firme el exportador o el productor a solicitud del importador, tendrá una vigencia de dos años. Además, se presume que el exportador que no sea productor deberá de tener conocimiento suficiente sobre la mercancía y confianza razonable en una declaración del productor sobre el origen del producto. La declaración de origen la realiza el productor y es la base para emitir la certificación. De este planteamiento se puede concluir que, al igual que en el TLC con México, la certificación y la declaración de origen se realiza bajo el sistema de “autocertificación” y por el exportador y/o el productor, no así por el importador, quien solamente utiliza esa información como base para hacer su declaración aduanera.

D. Certificados de origen en el Tratado de Libre Comercio con República Dominicana.

En este tratado, lo concerniente al certificado y la declaración de origen se dispuso dentro del Capítulo IV sobre reglas de origen. Así el artículo 4.21 señala que *“para comprobar documentalmente que una mercancía califica como originaria de una de las partes, el exportador emitirá la certificación de origen”*. Por otro lado define con cuáles formalidades deberá contar dicho certificado y da la opción de que el mismo sea avalado por la autoridad competente que cada parte designe. En cuanto al tiempo de vigencia de estos certificados, el mismo se señala como de un año.

E. Certificados de origen en el Tratado de Libre Comercio con Canadá

En este tratado, el Capítulo V, que regula lo concerniente a los procedimientos aduaneros dispone que las Partes utilizarán el certificado de origen para declarar que una mercancía que se exporte del territorio de una Parte al territorio de otra Parte, califica como originaria, pudiendo así gozar de los beneficios de trato arancelario preferencial que contempla el tratado. Se establece que la declaración de origen la realiza el productor y ésta cumple como certificado de origen cuando el productor es el mismo exportador. Para los casos en los que el exportador sea distinto al productor, éste deberá llenar el certificado con fundamento en el conocimiento que tenga acerca del origen de la mercancía, a la confianza razonable en una declaración escrita que le proporcione voluntariamente el productor o un certificado llenado y firmado por el productor que le sea proporcionado por éste de manera voluntaria.

El certificado emitido por el exportador o bien por el productor, según se trate, tiene una vigencia que no excede los doce meses, la cual se establece en el mismo certificado. Este documento es utilizado por el importador como complemento a su declaración aduanera, la cual deberá ser aceptada por la administración aduanera correspondiente.

En este tratado con Canadá, así como ocurre en los demás tratados vigentes, la responsabilidad por la emisión correcta de un certificado de origen recae en el exportador o en el productor-exportador, según se trate. La responsabilidad del importador se circunscribe únicamente a la declaración aduanera y en referencia a la certificación de origen que se le extienda a efectos de acogerse a la preferencia arancelaria. El importador tiene la obligación de dar a conocer cualquier anomalía de la que tenga sospecha que existe, en cuyo caso deberá de responder pagando la totalidad de los aranceles correspondientes, pero el responsable por lo certificado ante la aduana será el exportador o el productor según sea el caso, no así el importador quien solo remite la información que a él le suministraron.

IV. Actividad previa de verificación de quien emite un certificado del origen.

Una de las cosas más importantes a ser tomada en cuenta por quien emite en su momento un certificado de origen es que debe de conocer las normas reguladoras a que han de sujetarse los certificados y las exigencias requeridas por el país de importación. Por supuesto que resulta fundamental conocer cuáles son las reglas de

origen que deben cumplir los productos que se desean importar para que los mismos puedan beneficiarse de la preferencia arancelaria.

Cuando se piensa en una “autocertificación” de origen, surge la idea paralela de que el sistema deberá contemplar la responsabilidad de quien emite un certificado. No cabe duda que la tarea de comprobar el carácter originario de un determinado producto se simplifica cuando el exportador es el mismo productor, ya que conoce muy bien el proceso de fabricación de sus productos y el origen de los insumos importados y cuanto representan estos respecto al valor FOB de exportación del producto que está enviando a un determinado país.

La labor que realiza un exportador que no es el productor, con la emisión de un certificado va mucho más allá de la firma de los certificados de origen, pues quien certifica debería de conocer muy bien los cronogramas de desgravación pactados en los distintos acuerdos comerciales suscritos, los regímenes de origen negociados para calificar a los productos como originarios (requisitos generales y específicos) y los procesos productivos que sufren los distintos productos para calificar como originarios.

La labor debe ser más completa cuando se plantea un cambio en esta modalidad de forma que –como sucede con el TLC con los Estados Unidos- no solamente pueden emitir los certificados de origen los exportadores o productores, sino también los importadores. Así, entonces, se genera de manera implícita una labor de investigación que debe ser todavía mayor, pues el importador tendrá que asegurarse que la mercancía que compra cumpla efectivamente con las reglas predeterminadas. Además deberá –como parte de su tarea- conseguir toda la información que permita verificar razonablemente el cumplimiento de dicha calificación.

En este sistema de “autocertificación” son las autoridades aduaneras del país importador quienes tienen la facultad de verificar el origen de los productos, muchas veces cuando ya se han materializado las importaciones y el fisco ha dejado de percibir ingresos por concepto de pago de aranceles. Con un sistema como el que se plantea en el TLC, la aduana siempre tiene la opción de iniciar un procedimiento de verificación de origen; sin embargo, puede recurrir también, y en una primera instancia, al importador que ahora sí resulta responsable por lo certificado y pedirle comprobar esa declaración realizada, ahorrando así tiempo, recursos y trabajo a la aduana y simplificando la labor de verificación. De ahí que es importante crear la conciencia de un actuar de buena fe y responsablemente respecto de lo que certifique el importador pues ante este sistema la aduana deberá doblar su vigilancia y aunque da cierta libertad a los emisores, también aplicaría una sanción correlativa a una responsabilidad generada ante un origen declarado intencionalmente de forma incorrecta.

V. La certificación de origen en el TLC

Lo expuesto en el punto anterior es básicamente lo dispuesto en el TLC. La práctica de los otros tratados que ha firmado el país no varió en su esencia, pero agregó elementos particulares que lo hacen diferente en su aplicación. Se puede decir que el elemento que marca la diferencia es fundamentalmente la facultad otorgada al importador respecto de la emisión del certificado de origen, aunada a la responsabilidad que para éste genera esa actuación de certificar. No es que con el TLC se obligue al importador a investigar a su exportador respecto de las mercancías que adquiere, sin embargo

implícitamente, el importador tendrá que estar seguro de lo que declara ante la aduana a efecto de no incurrir en una responsabilidad que no solo puede traer consecuencias a nivel administrativo, sino que también le generaría eventualmente un perjuicio económico al tener que pagar o inclusive reintegrar aranceles dejados de pagar luego de haber colocado sus productos en el mercado y trabajado con costos determinados que variarían con el cobro de un monto distinto de aranceles.

A. Procedimiento acordado en el TLC

El TLC estableció en su Capítulo Cuatro, específicamente en su artículo 4.15, que el importador no sólo debe presentar la certificación de origen basada en la información que demuestre que la mercancía califica como originaria, sino que también es responsable de la información contenida en la misma, de manera tal que una certificación de origen basada en información proporcionada por un exportador o un productor no libera de responsabilidad a un importador.

Las disposiciones sobre el tema incluyen al importador dentro de una cadena en la que todos deben responder concurrente e independientemente de la existencia de la culpa, por informaciones inadecuadas o insuficientes sobre el origen de las mercancías. Esto significa que se establece un régimen de responsabilidad objetiva, a través de la consagración de dos principios: la ignorancia de las disposiciones vigentes del tratado sobre el tema de reglas de origen y procedimientos aduaneros y el que establece que el error de hecho o de derecho no eximen de sanción y responsabilidad por la emisión no satisfactoria para la aduana de un certificado de origen. Así, la responsabilidad por la infracción es independiente de la efectividad, naturaleza y extensión de los efectos del acto o de la omisión¹³.

Lo anterior implica que en el caso de que los errores sobre el origen de las mercancías enviadas sean del exportador o del mismo productor extranjero, estos errores pueden provocar la aplicación de sanciones para el importador por haberse cometido una infracción aduanera, incluso para el mismo despachante de aduana.

Esto significa que, cada uno de los señalados (productor, exportador e importador) y sobre los que pesa la supuesta responsabilidad, deberá presentar las pruebas que lo libere de la misma, frente a los argumentos de la aduana, sobre el origen de la mercancía. Se trata de una responsabilidad solidaria, donde todos responden frente a la aduana y en la cual opera, además, una inversión de la carga de la prueba, pues resultará suficiente el cuestionamiento sobre el origen de las mercancías, por parte de las autoridades aduaneras, sin que para ello éstas tengan que aportar ninguna prueba, mientras que para el importador, el exportador e incluso el productor, pesa la obligación de darle justificación a la certificación de origen del producto. Así, sólo se liberaría de responsabilidad quien demuestre que ha sido ajeno a la declaración de origen supuestamente mal emitida.

¹³ En el caso de error de hecho o del error de derecho, dispone la reforma realizada en el año 2003 a nuestra Ley de Aduanas, en el artículo 231 que “*se eximen de responsabilidad los errores materiales o de hecho sin incidencia fiscal, la fuerza mayor y el caso fortuito, en aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionabilidad*”

Estados Unidos sustenta este sistema en la confianza razonable de la aduana, respecto de la información brindada en la declaración del importador de conformidad con los resultados que arroja su sistema de administración y evaluación del riesgo y las determinaciones anticipadas que hace la aduana.¹⁴

El cambio señalado, como se indicara al inicio de este punto, implica que el importador que solicitó el trato arancelario preferencial con fundamento en una certificación de origen emitida por un exportador o productor, esté comprometido a entregar por su propia cuenta o tiene que hacer los arreglos respectivos para que el exportador o el productor, según sea el caso, provea directamente a las autoridades aduaneras del país de importación toda la información necesaria para comprobar el origen de la mercancía que fue objeto de importación. Eso induce a un papel activo del importador frente a la aduana y por supuesto frente al exportador y/o el productor, y ya no un papel activo de la aduana al tratar de verificar un origen que en muchos casos ha terminado siendo un procedimiento infructuoso que no genera el resultado esperado.

Sobre el trabajo realizado por la aduana, y la función de facilitación del comercio que debería de tener, el mismo Tribunal Aduanero Nacional ha dicho que:

“el Tratado (..) debe ser un instrumento para fomentar la participación dinámica de los distintos agentes económicos y ser un instrumento de desarrollo en la medida en que promueve el comercio a través de trámites simples, precisos, ágiles, transparentes y uniformes. Es así, como dentro de esa apertura de mercados la estructura de los Tratados permite por un lado flexibilizar y agilizar su aplicación estableciendo principios y requisitos meramente formales y por otra parte establece etapas sucesivas de control, verificación e investigación que conllevan al análisis de fondo de dichos Tratados, entre ellos el de “verificación del origen de las mercancías” amparadas a determinado certificado de origen y a las cuales se le brinda un trato arancelario preferencial.

*Por otra parte, no debe olvidarse la razón y el objeto mismo del procedimiento administrativo, del cual no escapa el procedimiento aduanero, la búsqueda de la verdad real de los hechos, la determinación cierta de esos hechos, que van a servir de motivo al acto que dicta el órgano competente (artículo 214 de la LGAP). **Este objeto del procedimiento se contrapone a la limitada revisión de requisitos de forma o simple verdad formal que se convierte en una carrera de obstáculos para el administrado y que en muchas ocasiones limita una decisión correcta, legal y justa y que atenta contra el libre comercio que precisamente promueven los acuerdos económicos.** Esa verdad real de los hechos esta demostrada en expediente con los certificados de origen presentados por los recurrentes ante este Tribunal, donde se describe la mercancía destinada a consumo oportunamente y que no fue objeto de trato arancelario preferencial en el momento del despacho. El Tribunal no puede desconocer esa verdad y la prueba misma, porque estaría resolviendo contra derecho”.* (El resaltado no es del original)¹⁵

¹⁴ También se ha adoptado este sistema de responsabilidad generado en la confianza, en ordenamientos como el Código Aduanero del MERCOSUR. Virginia Bado, “El Despachante en el Código Aduanero del MERCOSUR” recuperado el 02 de diciembre de 2004 en <http://www.derechocomercial.edu.uy> .

¹⁵ Tribunal Aduanero Nacional, San José, a las 9:15 horas del 24 de octubre de 2003. Resolución No.061-2003.

Los objetivos de estas nuevas disposiciones del TLC son los siguientes:

- Darle la oportunidad al importador de realizar el trámite de desalmacenaje con la celeridad que le conviene, sin atrasos y sin perjuicios y que se traslade a éste el accionar frente al exportador o del productor, para que con ello logre el objetivo principal cual es el libre flujo comercial sin obstáculos.
- Evitar un procedimiento de aduana que al final de cuentas produce atrasos indeseados en el desalmacenaje de las mercaderías y que además no pasa de ser un nuevo procedimiento administrativo que de cierta forma le impide al importador interesado actuar en otra vía para reclamar daños y perjuicios a raíz de un incumplimiento hasta tanto no se haya agotado aquel.
- Motivar al importador interesado a realizar una investigación previa a la importación, a efectos de brindar información certera y completa respecto de la mercancía importada que desea beneficiar con un trato arancelario preferencial.
- Establecer el hecho de que el importador tiene la obligación de actuar en colaboración con la aduana acorde con las formalidades y los procedimientos preestablecidos para garantizar con su actuar el cumplimiento de los requisitos propios de las reglas de origen para el trato arancelario preferencial.

VI. Régimen de responsabilidad frente a la aduana y posibles sanciones

A. Responsabilidad del importador frente a la aduana.

La nueva responsabilidad del importador introducida por el TLC también debe analizarse a la luz de las reformas introducidas a la Ley General de Aduanas costarricense¹⁶.

La reforma a esta ley contempla cambios importantes en cuanto al régimen sancionatorio por infracciones administrativas y por infracciones tributarias aduaneras, por parte de la autoridad en aduana que conozca del respectivo procedimiento administrativo. La nueva Ley de Aduanas contempla ahora sanciones administrativas más fuertes (suspensiones de las funciones y suspensiones de beneficios, multas), para quienes participan en este procedimiento, En el caso que interesa, alcanzaría primero al auxiliar aduanero y podría alcanzar al importador cuando se demuestre su actuación dolosa frente a los intereses del fisco. Esto adicionalmente a que le correspondería pagar el total o la diferencia de aranceles sobre las mercancías exportadas.

El importador debe de estar seguro de su declaración no solo porque podría no beneficiarse de la preferencia arancelaria, sino también porque su declaración podría acarrearle sanciones administrativas. Algunos han querido plantear en este punto en particular que no puede obligarse al importador a lo imposible, en lo que respecta al conocimiento de datos sobre el origen de la mercancía, pues hay información que cae

¹⁶ Ley General de Aduanas No.7557 de 20 de octubre de 1995, reformada por Decreto No.8373 de 18 de agosto de 2003, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No.171 del 05 de setiembre de 2003

dentro de la esfera de lo confidencial por parte de la empresa y que sería de imposible conocimiento por el importador. Sin embargo, hay que tomar en cuenta que, por interpretación al capítulo cuatro del TLC, el importador tiene la obligación (hasta donde esté a su alcance) de informarse y asegurarse que los productos que desea importar cumplen con las reglas de origen señaladas en el tratado. La responsabilidad a la que se hace referencia en el artículo 4.15 se genera en razón de la confianza razonable que la Aduana deposita en él respecto de lo que declara sobre la mercancía objeto de la importación, de la misma manera que él la pone en su exportador (vendedor), pero no implica que deja desprovisto de acción al importador para hacer valer sus derechos frente a un exportador que no cumplió con su obligación de generar la información clara, veraz y suficiente respecto de sus mercancías. En este sentido volveríamos a lo citado en la parte introductoria de este artículo, sobre la *obligación ex contractus* que existe entre importador y exportador, donde los incumplimientos se analizarían en otro plano, no el de derecho aduanero.

El régimen de confianza razonable que se plantea responde a su vez al objetivo de simplificar los trámites de verificación que debe de realizar la aduana y respecto de los que se pretende que el importador colabore con su declaración de origen.

Sobre el principio jurídico de que *“nadie está obligado a lo imposible”* la Sala Constitucional se ha pronunciado en diferentes ocasiones de manera restrictiva, relacionándolo con los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

De esta manera, la Sala ha mencionado, también, que *“la idoneidad se traduce como la adecuación del medio al fin, es decir, que la disposición debe ser apta para alcanzar efectivamente el objetivo pretendido. La necesidad se refiere a la índole o magnitud de la limitación que por ese medio debe soportar un derecho o libertad, de manera que entre una variedad de medios posibles, el elegido debe ser aquel que represente una limitación menor. La proporcionalidad significa que, aunque el medio elegido sea el que represente una limitación menor, ésta limitación debe ser proporcionada, o sea que no podrá ser de tal magnitud que implique vaciar de su contenido mínimo esencial el derecho o libertad en cuestión. Finalmente la razonabilidad jurídica exige la confrontación del acto, cuya razonabilidad técnica ha sido examinada, con el Derecho de la Constitución (...) La razonabilidad técnica debe verse junto con la razonabilidad jurídica (sea la adecuación a lo que señala la Constitución) y la razonabilidad de los efectos sobre los derechos personales, la cual se refiere al no imponer a esos derechos otras limitaciones o cargas que las razonablemente derivadas de la naturaleza y régimen de los derechos mismos, ni mayores que las indispensables para que funcionen razonablemente en la vida en sociedad”*¹⁷

Además ha interpretado la Sala Constitucional que las disposiciones que se entiendan como razonables y en proporción al objetivo perseguido, no resultarían de imposible acatamiento. En el caso de la responsabilidad del importador, la misma obedece a que las autoridades aduaneras parten de la idea de que el importador conoce las reglas “razonablemente” impuestas acerca del origen de las mercancías y que se ha asegurado, de previo a la importación, que los productos cumplen con ellas, de manera

¹⁷ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, San José a las 10:35 horas del 11 de agosto de 2000, Res. No. 2000-07102, Expediente No. 00-005247-0007-CO

que al solicitar el tratamiento arancelario preferencial tenga plena certeza que el mismo es posible porque se cumplen los requisitos para ello.¹⁸

Por otro lado en el Voto No.2003-13262, correspondiente al Expediente No. 03-007637-0007-CO, de las 16:31 horas del 18 de noviembre de 2003, la Sala manifestó respecto del principio que “nadie está obligado a lo imposible”, en un caso en el que se alegaba imposibilidad material de conseguir los documentos requeridos por las autoridades migratorias, y en el asunto determinó que *“de conformidad con los artículos 286 y 294 de la Ley General de la Administración Pública, se indica claramente que ante la imposibilidad material de proveerse con algún documento, el interesado puede subsanar el problema precisamente con una declaración jurada protocolizada”*

Solamente en una ocasión la Sala IV ha interpretado ese principio jurídico de manera amplia y se trató de una situación en donde se demostró fehacientemente que el caso escapaba de toda situación normal, donde no solamente era imposible cumplir con lo que las autoridades requerían de los recurrentes, sino que además era claro que al hacerlo “corrían con todos los riesgos inimaginables”¹⁹

Esa inversión de la carga de la prueba es conforme con principios jurídicos simples como el de la “presentación de prueba”, misma que el importador debe aportar o debe tener de respaldo, y que es simplemente para verificación y no para averiguación de hechos. Hay que tener presente que la descarga de la prueba corresponde siempre a las partes y no al juzgador (que en este tipo de casos sería la aduana), quien puede clarificar algún aspecto de lo que se esté discutiendo, pero nunca ir en busca de esa verdad que deben procurarle las partes. Las fuentes de esa prueba son elementos que existen antes de cualquier proceso y con independencia de él y le corresponden a las partes interesadas aportarlas por el medio que le determine la aduana.

B. Régimen Sancionatorio de la Ley de Aduanas

Es claro que la principal sanción que puede sufrir un importador es el no beneficiarse de un trato arancelario preferencial o bien que, una vez beneficiado, se demuestre la inconformidad de las mercancías con las reglas de origen pactadas y deba de pagar a la aduana el arancel correspondiente.

Sin embargo, también hay una serie de sanciones administrativas contempladas en la legislación interna que podrían alcanzar al importador y al despachador aduanero. Al respecto la Ley General de Aduanas modificó los artículos 231 y siguientes referidos a la aplicación de sanciones por infracciones administrativas.

Las sanciones abarcan tanto la suspensión, la como imposibilidad de realizar actuaciones y operaciones ante el Servicio Nacional de Aduanas, misma que puede ser

¹⁸ Al respecto pueden verse los Votos de la Sala Constitucional: No.07118-04 correspondiente al expediente 98-006691-007-CO-M de las 16:18 horas del 06 de octubre de 1998; No.03438-99 del Expediente 99-002751-007-CO, de las 12:24 horas del 07 de mayo de 1999 y el voto 2004-09775 en el expediente 04-005800-0007-CO.

¹⁹ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, San José, a las 9:00 horas del 31 de marzo de 1995, en recurso de HABEAS CORPUS planteado por “balseros” cubanos contra el Ministerio de Gobernación y Policía y la Dirección General de Migración y Extranjería.

desde los dos días hasta por un año. También dispone para algunos casos el cobro de una multa, y para los asuntos más delicados, tales como declaraciones falsas que conlleven a la comisión de un delito, por parte del importador, o del agente aduanero inclusive, una sanción de tipo penal.

Lo anterior responde a la necesidad de buscar los mecanismos más transparentes e idóneos para la aplicación de sanciones a los importadores que se descubran adulterando certificados o certificando falsamente un origen a fin de gozar de los beneficios del TLC en forma indebida. Todo lo anterior interpretado de conformidad con lo que plantea el TLC, pues es claro en su artículo 4.15, párrafo 6, cuando establece que *“Cada Parte podrá disponer que el importador es responsable de cumplir los requisitos del párrafo 4, no obstante que el importador haya fundamentado su solicitud de trato arancelario preferencial en una certificación o información que un exportador o productor le proporcionó”*.

En todo caso, para que las cuatro funciones primordiales de la aduana, citadas al inicio de este trabajo, se cumplan a cabalidad hay un conjunto de normas que deben respetarse. Sin embargo no es suficiente que exista la norma: debe haber un proceso sistemático para identificar a los transgresores y mecanismos confiables y transparentes para hacerles sentir las consecuencias de irrespetar el régimen jurídico aduanero.

VII. Conclusión

El sistema de certificación de origen establecido en el TLC resulta innovador en nuestro medio, no solo por la posibilidad de que sea el importador quien emita el certificado de origen de las mercancías, sino también porque aplica un régimen de responsabilidad objetiva con carácter de solidaria en la cadena conformada por el productor, el exportador y el importador. Con ello se logra mayor agilidad y simplicidad de los trámites de importación, tanto en el desalmacenaje de las mercancías, como de eventuales verificaciones de origen. A la vez, se le brinda mayor libertad al importador de certificar sus mercancías para beneficiarse del trato arancelario preferencial bajo las disposiciones del TLC, sujeto a que, de incumplir de mala fe con los requerimientos de origen, puede ser sujeto de sanciones por parte de las autoridades aduaneras.

La intención de las Partes es otorgarle al importador los beneficios de un trámite ágil en respuesta a un actuar transparente y sensato de su parte. El compromiso que se adquiere es mayor en tanto es mayor la confianza depositada por la aduana, lo que implica un mayor esfuerzo del importador en asegurarse que los bienes que importa cumplan con los requerimientos de origen preestablecidos, a efecto de beneficiarse del trato preferencial y de lograr una gestión aduanera más eficiente y eficaz.

BIBLIOGRAFÍA

Bado, V. (2004). El Despachante en el Código Aduanero del MERCOSUR. Recuperado el 02 de diciembre de 2004 del sitio web de Universidades Comerciales Uruguayas: <http://www.derechocomercial.edu.uy/ClaseDespMercosur.htm>.

Contraloría General de la República. División de Fiscalización Operativa y Evaluativo. Área de Ingresos Públicos. (2002) *El Sistema Tributario Costarricense: contribuciones al debate nacional*. 1era edición. San José, Costa Rica: editado por Fernando Herrero Acosta, 297-357

Encuentro de las Américas Tercer Foro Empresarial de las Américas, Belo Horizonte Brasil (1997). Taller de trabajo 3: Procedimientos Aduaneros y Reglas de Origen. Recuperado el 30 de noviembre de 2004 del sitio web del Sistema de Información sobre Comercio Exterior:
http://www.sice.org.ftaa/BELO/FORUM/WORKSHOPS/SYNO3_S.asp

Ley General de Aduanas, Ley No. 7557 de 20 de octubre de 1995. Diario Oficial La Gaceta, San José, Costa Rica, 08 de noviembre de 1995. Reformada por Ley No.8373 de 04 de agosto de 2003. Diario Oficial La Gaceta No.171, San José, Costa Rica, 05 de setiembre de 2003.

Ministerio de Comercio Exterior. (2000) *Diez años ciclo de conferencias de comercio exterior*. 1era edición., 1era reimpresión. San José Costa Rica: COMEX, 2 v, 285-291.

Ministerio de Comercio Exterior. (2003). *Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de Canadá: documento explicativo*, 2da. Edición, San José, Costa Rica, 25-31.

Ministerio de Comercio Exterior. (2003). *Tratado de Libre Comercio entre la República de Costa Rica y la República de Chile: documento explicativo*, 1era. reimpresión, San José, Costa Rica, 25-29.

Ministerio de Comercio Exterior. (2003). *Tratado de Libre Comercio entre la República de Costa Rica y los Estados Unidos Mexicanos: documento explicativo*, 2da. Edición, San José, Costa Rica, 27-33.

Ministerio de Comercio Exterior. (2003). *Tratado de Libre Comercio entre la República de Costa Rica y la República Dominicana: documento explicativo*, 2da. Edición, San José, Costa Rica, 24-28.

Ministerio de Comercio Exterior. (2004). *Tratado de Libre Comercio República Dominicana- Centroamérica- Estados Unidos: documento explicativo*, 1era. Edición, San José, Costa Rica, 62-71.

Reglamento Centroamericano sobre el Origen de las Mercancías, Decreto No. 26833-MEIC del 20 de marzo de 1998. Diario Oficial La Gaceta No. 77, San José, Costa Rica 22 de abril de 1998.

Reglamento al Tratado de Libre Comercio y de Intercambio Preferencial entre las Repúblicas de Costa Rica y Panamá, Decreto No. 17188-MEC de 12 de setiembre de 1986. Diario Oficial La Gaceta No. 183, San José, Costa Rica, 29 de setiembre de 1986.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Voto No.2003-13262, correspondiente al expediente No. 03-007637-0007-CO, de las 16:31 horas del 18 de noviembre de 2003.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Voto No. 2000-07102 correspondiente al expediente No. 00-005247-0007-CO, de las 10:35 horas del 11 de agosto de 2000.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Voto No. 07118-04 correspondiente al expediente 98-006691-007-CO-M de las 16:18 horas del 06 de octubre de 1998.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Voto No.03438-99 correspondiente al expediente 99-002751-007-CO, de las 12:24 horas del 07 de mayo de 1999.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Voto No. 2004-09775 correspondiente al expediente 04-005800-0007-CO, de las 15:07 horas del 01 de setiembre de 2004.

Tratado de Libre Comercio y de Intercambio Preferencial entre las Repúblicas de Costa Rica y Panamá, Ley No.5252 del 10 de julio de 1973. Diario Oficial La Gaceta No. 142, San José, Costa Rica, 31 de julio de 1973.

Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de Canadá. Ley No. 8300 del 10 de setiembre del 2002, publicada en el Alcance No. 73 de la Gaceta No. 198 del 15 de octubre del 2002, vigente a partir del 1° de noviembre del 2002. Texto disponible en el sitio web del Ministerio de Comercio Exterior: www.comex.go.cr.

Tratado de Libre Comercio entre la República de Costa Rica y la República de Chile. Ley 8055 del 4 de enero del 2001, publicada en la Gaceta No. 42 del 28 de febrero del 2001, vigente a partir del 15 de febrero del 2002. Texto disponible en el sitio web del Ministerio de Comercio Exterior: www.comex.go.cr.

Tratado de Libre Comercio entre la República de Costa Rica y los Estados Unidos Mexicanos. Ley 7474 del 19 de diciembre de 1994, publicada en el Alcance No.39 a la Gaceta No.244 del 23 de diciembre de 1994. Texto disponible en el sitio web del Ministerio de Comercio Exterior: www.comex.go.cr

Tratado de Libre Comercio entre la República de Costa Rica y la República Dominicana. Ley No. 7882 del 9 de junio de 1999, publicado en la Gaceta No. 132 del 8 de julio de 1999, vigente a partir del 7 de marzo del 2002. Texto disponible en el sitio web del Ministerio de Comercio Exterior: www.comex.go.cr

Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana- Centroamérica- Estados Unidos. Disponible en el sitio web del Ministerio de Comercio Exterior: www.comex.go.cr